

**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:**

**QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚMERO 337**

***LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:***

**Artículo Único.** Se expide la **Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE FOMENTO A LA AGRICULTURA FAMILIAR  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar la creación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar.

**Artículo 2.** Son finalidades de la presente Ley:

- I. Procurar el bienestar social y económico de las unidades de producción familiar, reducir la pobreza del sector rural y orientar la acción coordinada de los organismos competentes con un enfoque multisectorial e intergubernamental;
- II. Contribuir al ejercicio pleno del derecho humano a una alimentación adecuada y suficiente, al desarrollo integral de las personas, familias y comunidades y al

sostenimiento de las pautas culturales y recursos naturales de cada región del estado;

- III. Desarrollar la agricultura familiar a través del uso de conocimientos, tecnología y buenas prácticas, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos de las comunidades agrícolas, contribuyan al crecimiento y desarrollo de las personas y unidades familiares, especialmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- IV. Fortalecer la producción agrícola familiar rural a partir del derecho al acceso equitativo a todos los recursos naturales y su uso sustentable, respetando los derechos de las comunidades y pueblos indígenas; y
- V. Coadyuvar con la suficiencia autoalimentaria de los núcleos familiares rurales, con el derecho a una efectiva y justa retribución por los excedentes y demás productos que comercialicen.

**Artículo 3.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa a la agricultura familiar; y
- II. Las organizaciones sociales dedicadas al fomento de la agricultura familiar.

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Agricultura familiar: El modo de vida y trabajo agrícola practicado por hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar;
- II. Comunidad: Es el conjunto de individuos y familias que residen en una región determinada y está dotado de una organización básica bajo la cual se producen colectivamente alimentos y otros bienes de intercambio, para consumo propio o comercialización;
- III. Ley: Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato;

- IV. Registro: Es la recolección y resguardo de información significativa sobre las unidades de producción familiar, con base en el registro voluntario de sus titulares, relativa a aspectos cualitativos y cuantitativos de la producción;
- V. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural; y
- VI. Unidad de producción familiar: Es la unidad de explotación que depende preponderantemente del trabajo familiar desarrollado sobre determinada área, con independencia de su forma jurídica o régimen de tenencia del predio, administrada y operada directamente por los miembros de la familia, quienes, residiendo en él o en zona cercana, obtienen de ella su principal fuente de ingreso.

**Artículo 5.** La Secretaría en su ámbito de competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que componen la agricultura familiar contemplados en la presente Ley.

## **Capítulo II Disposiciones Particulares**

**Artículo 6.** Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I. Reconocer las peculiaridades de la agricultura familiar;
- II. Contribuir a la seguridad alimentaria con base en una mayor accesibilidad a los alimentos de calidad y en cantidad suficiente, destinados a las unidades de producción familiar y a la sociedad en su conjunto;
- III. Respetar y fortalecer la diversidad cultural y productiva de las comunidades y regiones;
- IV. Contribuir al fortalecimiento rural y al desarrollo local, así como evitar o disminuir las migraciones internas hacia las grandes urbes;
- V. Contribuir a la reducción de la pobreza en el sector rural a través de un mejor uso, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales por parte de los agricultores familiares;

- VI. Promover la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable del material genético y la tecnología, así como el acceso a la información, capacitación y financiamiento para el desarrollo de las unidades de producción familiar y la articulación estable y equitativa con el mercado;
- VII. Establecer condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar, considerando la demanda y oferta local, en calidad y variedad suficiente y en el momento oportuno; y
- VIII. Promover la seguridad semillera para la agricultura familiar mediante sistemas sostenibles de semilla de calidad.

### **Capítulo III** **Atribuciones de las Autoridades**

**Artículo 7.** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Respetar, proteger y ayudar a los individuos y comunidades a desarrollar las actividades de agricultura familiar en todas sus modalidades y locaciones;
- II. Promover la investigación científica orientada a las características particulares de la agricultura familiar, facilitando la apropiación de las innovaciones y buenas prácticas por los agricultores familiares;
- III. Promover la agricultura familiar a través de apoyos para el acondicionamiento, acopio y comercialización de los productos en los mercados locales y ferias agropecuarias, incluyendo las prácticas de intercambio entre las unidades de producción familiar; y
- IV. Promover la agricultura familiar a través de capacitación y formación profesional adecuada a los distintos integrantes del núcleo familiar, así como las comunidades para el desarrollo de sus capacidades de producción, gestión, organización, planificación y formulación de proyectos de agricultura familiar.

**Artículo 8.** Corresponde a la Secretaría:

- I. Ejecutar las políticas públicas y programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar;
- II. Desarrollar programas, en los que se incluya el componente de apoyo para la asesoría y capacitación, para el fortalecimiento de las actividades de producción, transformación, acondicionamiento y comercialización otorgados a las unidades de producción familiar;
- III. Gestionar infraestructura y servicios para el acceso efectivo de las familias dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua para consumo y riego, saneamiento, electricidad, salud, educación y recreación;
- IV. Facilitar y promover la asociación y la cooperación de los agricultores familiares y poner en práctica programas de generación de capacidades en gestión técnica y empresarial;
- V. Promover la participación de los agricultores familiares en ferias locales e internacionales;
- VI. Aplicar los principios de derechos humanos establecidos en nuestro marco legal nacional y estatal, así como en los tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- VII. Crear y gestionar los registros de la agricultura familiar;
- VIII. Conducir la promoción y el desarrollo de la agricultura familiar;
- IX. Definir las estrategias y desarrollar los programas que permitan cumplir con las finalidades y objetivos de esta Ley;
- X. Coadyuvar con los Ayuntamientos, los representantes de la sociedad civil y las comunidades, tomando en consideración sus opiniones, respetando las prácticas ancestrales de pueblos y comunidades indígenas en el desarrollo y fomento de la agricultura familiar;
- XI. Establecer las condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar;

- XII. Informar, supervisar y evaluar la actividad en su ámbito de competencia respecto de la agricultura familiar; y
- XIII. La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación de tipo superior, investigaciones que beneficien la creación, desarrollo y protección de la agricultura familiar.

**Artículo 9.** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en las gestiones, darán prioridad a las unidades de producción familiar.

**Artículo 10.** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán a efecto de desarrollar mecanismos de información social y económica, geográfica y de cartografía, a fin de identificar los grupos y hogares vulnerables que practiquen la agricultura familiar.

**Artículo 11.** El Estado y los Ayuntamientos, tiene la obligación de informar a la población sobre los derechos establecidos en la presente Ley y en las normas que de esta deriven.

**Artículo 12.** La Secretaría de Educación de Guanajuato promoverá dentro de los programas complementarios relativos a la agricultura familiar en la educación del tipo básica.

La Secretaría promoverá acciones entre la comunidad educativa para sensibilizar la importancia de la agricultura familiar, en el marco de los planes y programas de estudio vigentes. El Estado y los Ayuntamientos tienen la obligación de informar a la población sobre los derechos establecidos en la presente ley y en las normas que de esta deriven.

**Artículo 13.** La Secretaría de Educación de Guanajuato, promoverá que en las instituciones de educación tipo superior se implementen programas educativos y de especialización en agricultura familiar.

**Artículo 14.** A la Secretaría le corresponderá la promoción de la agricultura familiar y la implementación de las estrategias y programas que permitan cumplir con las finalidades y objetivos de esta Ley.

**Artículo 15.** Las estrategias y programas que promueva la Secretaría deberán formularse con participación de miembros de las unidades de producción familiar, de Gobierno del Estado, la sociedad civil, el sector privado y la academia.

Los representantes gubernamentales deberán ser funcionarios con cargo de subsecretario o superior, con el objeto de asegurar que el desarrollo y fomento de la agricultura familiar reciba la prioridad adecuada. El reglamento regulará la participación de los representantes no gubernamentales.

#### **Capítulo IV**

### **Consejo Ciudadano de Fomento a la Agricultura Familiar**

**Artículo 16.** El Poder Ejecutivo, en el Reglamento de la Ley, establecerá un Consejo que será el órgano colegiado de consulta cuyo objeto es orientar, fomentar, promover, impulsar, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la agricultura familiar.

#### **Capítulo V**

### **Registro**

**Artículo 17.** La Secretaría establecerá, operará y mantendrá actualizado un registro, el cual será una herramienta de consulta para generar políticas públicas, acciones y estrategias que impulsen el desarrollo de las unidades de producción familiar.

**Artículo 18.** El registro deberá contener los datos relativos a las unidades de producción familiar y las características socioeconómicas particulares, con la información que se determinen en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 19.** Los sujetos de esta Ley podrán solicitar su registro ante la Secretaría, acreditando su personalidad legal, constitución o las actividades que realicen relacionadas con el sector.

**Artículo 20.** La información del registro será considerada atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de la ley en un término que no exceda de ciento veinte días hábiles a partir de que entre en vigor el presente decreto.

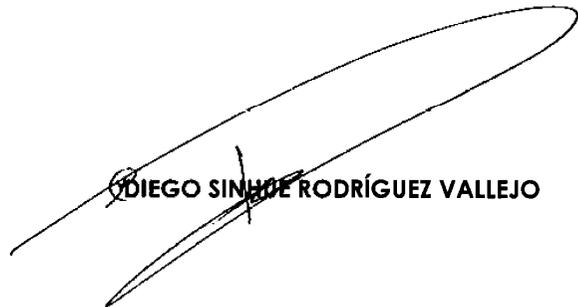
**Artículo Tercero.** El Consejo Ciudadano de Fomento a la Agricultura Familiar deberá quedar instalado en un término que no exceda de ciento veinte días hábiles a partir de que entre en vigor el Reglamento de la ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SIMÓN RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO